



**Resolución del Ararteko, de 5 de julio de 2013, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Elorrio que deje sin efecto una sanción por infracción de la normativa urbanística.**

### Antecedentes

1. Dos personas acuden a esta institución para poner en nuestra consideración la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Elorrio, en su condición de arquitectos directores de unas obras de rehabilitación de una edificación, en relación con unas obras realizadas en el caserío (...) en el nº (...) del barrio de (...) sin estar incluidas en la correspondiente licencia urbanística.
2. Según mencionan en su reclamación, fueron contratados para realización de unas obras de remodelación del caserío mencionado. El Ayuntamiento de Elorrio concedió una licencia de obras de rehabilitación de cubiertas y arreglo de fachadas al propietario del caserío conforme al proyecto de ejecución suscrito por los dos arquitectos promotores de la queja.

Con posterioridad, el propietario realizó una obra de acondicionamiento interior no incluida en el proyecto de rehabilitación y que había sido prevista para una segunda fase. Al constatar esa modificación durante la tramitación de la licencia, los arquitectos fueron contratados para su legalización y solicitaron una licencia para legalizar las obras no incluidas en el primer proyecto presentado.

A la vista de esos hechos, el Ayuntamiento de Elorrio incoó un expediente sancionador tanto contra el propietario como contra los arquitectos promotores de la queja en su calidad de técnicos directores de la obra.

Tras la comunicación municipal los arquitectos alegaron en el correspondiente expediente sancionador que no eran responsables de las obras de remodelación no incluidas en la primera licencia de obras. Estas obras habían sido realizadas directamente por el propietario y los arquitectos solo pudieron constatar su ejecución cuando tramitaron el final de obra.

A pesar de esa alegación, y de que las obras han sido legalizadas, el Ayuntamiento de Elorrio consideró probada la realización de las obras sin licencia. La resolución sancionadora consideró que es obligación de los directores técnicos de la obra controlar la obra ejecutada en los términos recogidos en el artículo 12 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la





Edificación. En esos términos y conforme las previsiones del artículo 228 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, consideró que los arquitectos eran sujetos responsables de la infracción como directores de las mismas. Por ese motivo el Alcalde les impuso a ambos arquitectos una sanción de 500 €, mediante resolución 668, de 21 de noviembre de 2012

3. Las personas reclamantes acuden a esta institución para poner en nuestra consideración la resolución sancionadora planteando que no son responsables de los hechos descritos en la infracción. Consideran que las obras fueron realizadas por el propietario del caserío no interviniendo en su ejecución hasta que fueron requeridos por esta persona para legalizar las obras. Consideran que extender la responsabilidad del propietario resulta contraria con el sentido literal del artículo 228 de la Ley 3/2006 que no recoge la responsabilidad de los directores siempre y en todo caso.

En su caso, manifiestan que no han participado en la realización de las obras ni han obtenido ningún beneficio al respecto.

4. Admitida a trámite esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Elorrio para solicitar información sobre el expediente tramitado y, en concreto, sobre las pruebas recabadas en la instrucción para extender la responsabilidad a los arquitectos como directores de la obra de acondicionamiento.

En su respuesta el ayuntamiento nos ha remitido un oficio en el que se limita a adjuntarnos el expediente administrativo seguido tanto respecto a la resolución sancionadora impuesta al propietario del caserío, como a una segunda sanción impuesta a los directores técnicos de las obras, por ejecutar obras sin la correspondiente licencia urbanística.

En ese caso, como pruebas obrantes de la responsabilidad de los técnicos el expediente menciona que la documentación de fin de obra no se redactó en el momento en que se finalizó la obra por la que disponían permiso, sino pasado un año *"por lo que la dirección es corresponsable de lo que en esa fase se ejecutase por el promotor dado que su labor no termina sino en el momento en el que procede a la entrega formal de la documentación de fin de obra"*.

Por otro lado, la resolución municipal considera que las circunstancias expuestas en las alegaciones han sido tenidas en cuenta como atenuantes a la hora de imponer la multa.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por el promotor de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes



## Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la sanción impuesta a los técnicos directores de las obras de rehabilitación de un caserío por la ejecución de unas obras de acondicionamiento no incluidas en la licencia municipal.

La realización de las obras complementarias sin licencia ha dado lugar a la correspondiente sanción al propietario del caserío quien reconoce su realización sin disponer formalmente de la preceptiva licencia.

Los promotores de la queja plantean que no son culpables de la realización de las obras complementarias por lo que no debe extenderse automáticamente la responsabilidad sancionadora a los técnicos directores de la obra principal avalada por la licencia. En su caso manifiestan que no han participado en la realización de las obras ni han obtenido ningún beneficio al respecto

2. Hay que partir de que la Ley 2/2006 establece en ese artículo 228 que la responsabilidad de las infracciones urbanísticas recae sobre varios sujetos de manera independiente, en este caso, sobre los promotores de los usos y a los propietarios de los inmuebles.

Esto es, los mismos hechos pueden ser constitutivos de varias infracciones cuya responsabilidad debe ser exigida por la administración, con carácter irrenunciable, a los distintos sujetos responsables. En ningún caso, podemos considerar que la administración pueda optar por exigir la responsabilidad a un sujeto u a otro. Esta norma implica que, con carácter independiente, sea incoado un expediente sancionar contra los presuntos responsable señalados en la norma.

Sin embargo, esa atribución de responsabilidad a diferentes sujetos no exime de que en el correspondiente expediente sancionador deba quedar debidamente probada la imputación de los hechos a la persona responsable.

3. En relación con esta cuestión conviene precisar que la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, establece que la culpabilidad en las sanciones debe recaer únicamente cuando medie dolo o culpa, incluida en esta última la simple inobservancia respecto a las infracciones cometidas.

En nuestro ordenamiento jurídico no está admitida la responsabilidad objetiva o sin culpa. Conforme a ello, únicamente serán responsables los autores que realicen el hecho tipificado o cooperen en su ejecución. En ese sentido el





principio de individualización de la sanción y de la personalidad del autor exigen la acreditación mediante pruebas de cargo suficiente de la comisión de la infracción que se le imputa.

En este caso podemos mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 954/2002, de 5 diciembre, y la jurisprudencia que incluye al respecto: *“De acuerdo con el principio de personalidad de la pena o sanción que deriva del artículo 25 de la Constitución y que, aun cuando es propio del derecho penal, también es exigible en el ámbito sancionador administrativo, el responsable sólo responderá de las infracciones en la medida en que pueda imputársele y reprochársele jurídicamente la autoría o participación en la misma, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, entre otras, en SSTC 246/91 ( RTC 1991, 246) , 146/94, de 12 de mayo ( RTC 1994, 146) y 36/2000, de 14 de febrero (RTC 2000, 36); de forma que la responsabilidad en cuanto tal no puede, en principio, extenderse al ámbito de las sanciones derivadas de una infracción en la que el responsable no haya tenido ninguna participación, en tal sentido se muestran las SSTC 18/1981 ( RTC 1981, 18), 76/1990 ( RTC 1990, 76), 50/1995 ( RTC 1995, 50), entre otras muchas.”*

En conclusión, la mera consideración de sujeto responsable como técnico director de la obra principal no implica que automáticamente se asigne la responsabilidad por la infracción exigida por el ayuntamiento respecto a la realización de obras complementarias sin licencia. Es necesario que quede suficientemente acreditado en el expediente la culpabilidad del responsable para poder concluir la existencia de responsabilidad administrativa.

4. En la información facilitada en el expediente, el Ayuntamiento de Elorrio se ha comprobado que la documentación del fin de obra, responsabilidad del director de obra, no se redactó en el momento de la conclusión de las obras de rehabilitación.

Sin embargo, esa omisión en plazo de sus obligaciones como agente de la edificación no implica una extensión automática de su responsabilidad en el tipo recogido por el expediente sancionador, esto es la realización de obras sin licencia. Conforme al principio de individualización de la sanción mencionado, resulta exigible que se aporten pruebas suficientes de la culpabilidad de los técnicos directores en la realización de su labor de dirección respecto a las obras complementarias.

Así las cosas, las pruebas obrantes no aportan evidencias sobre esta cuestión. Las razones esgrimidas por el ayuntamiento no implican, a nuestro juicio, prueba de cargo que demuestra la responsabilidad de los arquitectos en la



comisión de la infracción de concluir con las obras de reforma interior, obras que, según exponen los arquitectos promotores de la queja, no requerirían la de intervención de ningún técnico para justificar su correcta ejecución.

Conforme a ello no resultaría imputable la responsabilidad sancionadora por realizar esas obras de adecuación sin licencia a los mencionados profesionales y, en esos términos, la sanción impuesta no resulta conforme al principio de culpabilidad que deriva del artículo 3 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

#### Recomendación

Al Ayuntamiento de Elorrio, para que deje sin efecto la sanción adoptada por el alcalde mediante resolución 668, de 16 de noviembre de 2012, en virtud de la cual se impone a (...) y (...) una sanción de 500 euros por realizar obras sin licencia en el caserío (...), sito en el Barrio de (...) nº (...) de Elorrio.

